

**--- RESOLUCIÓN.- 249 (DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE).-----**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a tres de diciembre de dos mil veinte.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca 142/2020, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 450/2017 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre cumplimiento de Contrato promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

**----- R E S U L T A N D O -----**

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

*“-----PRIMERO:- Se declara la improcedencia de la vía, y en consecuencia, -----*

*--- **SEGUNDO:-** No ha procedido el presente juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento de Contrato, promovido por C. \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , dejando a salvo los derechos de las partes para que los ejerzan en la vía idónea.---*

*--- **TERCERO:-** Por cuanto hace a la condena de los gastos y costas del juicio, no se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas en ésta Instancia, debiendo cada una de las partes sufragar las que hubiere erogado. -----*

*--- **CUARTO:-** Así mismo, se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

**---- QUINTO:- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-**

--- **SEGUNDO.-** Notificada a las partes la sentencia cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación en su contra, el que fue admitido en ambos efectos, mediante proveído del nueve de enero de dos mil diecinueve; se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del cuatro de mayo de dos mil veinte, fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del tres de agosto de dos mil veinte, y se tuvo al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada, quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora expresó sus conceptos de agravio mediante escrito del seis de enero de dos mil diecinueve, visibles a fojas cinco a la diez del presente toca, los que consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

*“En primer término la resolución que se pretende combatir a través del presente recurso, trastoca el artículo 273 del código de procedimientos civiles vigente en el estado que textualmente dice “EL ACTOR DEBE PROBAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION Y EL REO LOS DE SUS EXCEPCIONES; PERO SOLO CUANDO EL ACTOR PRUEBE LOS HECHOS QUE SON EL FUNDAMENTO DE SU*

DEMANDA, EL REO ESTA OBLIGADO A LA CONTRA PRUEBA QUE DEMUESTRE LA INEXISTENCIA DE AQUELLOS, O PROBAR LOS HECHOS QUE SIN EXCLUIR EL HECHO PROBADO POR EL ACTOR, IMPIDIERON O EXTINGUIERON SUS EFECTOS JURIDICOS. y claro está que dicho derecho corresponde al suscrito siendo probar mis hechos, tal finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto por cuyo motivo es conveniente que el juicio respectivo se someta a este tribunal, ya que las acciones constan de tres elementos: las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar en este caso el suscrito y el pasivo frente al cual se da ese poder; es decir mi derecho a para (sic) probar mis hechos en el presente juicio por ser una consecuencia jurídica de la acción intentada y la causa eficiente de la acción, que viene hacer un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi); y finalmente el objeto, que es el efecto al que tiene el poder de exigir lo que se pide (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción y el objeto primordial que persigue el suscrito es probar mis hechos y pretensiones que de otra manera acarrearía un estado de incertidumbre en cuanto a las resoluciones jurídicas, a la vez que obtener el planteamiento íntegro de las cuestiones o dificultades surgidas, originadas por un mismo acto jurídico y relacionadas con una misma cosa.

Y a efecto de que usted C. MAGISTRADO norme criterio y una mejor perspectiva jurídica me permito narrar los siguientes.

#### ANTECEDENTES.

Mediante escrito compareció el suscrito, ante el Juzgado Segundo Civil de primera Instancia del Ramo del segundo Distrito Judicial, promoviendo un juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato de asociación en contra del C.

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* radicado bajo el numero de expediente 450/2017, Así mismo el día Cuatro (4) de diciembre de 2019 se dicto sentencia, declarando improcedente la acción intentada por el suscrito.

**PRIMERO.-** Lo causa en mi perjuicio el ad quo en el considerando Segundo y puntos resolutiveos primero, segundo y tercero de su sentencia en mención en que el juez original vulnera en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 112, 113, 114, 115, 117, y 118 del código de procedimientos civiles vigente en el estado del código de procedimientos civiles vigente en la entidad, en virtud al alcance que le dio a la excepción de improcedencia de la vía, sin que el demandado haya allegado algún medio de prueba para justificar dicha excepción, por lo que se antepone que estamos ante la presencia de un contrato de ASOCIACION tal y como se acredita con la simple lectura del mismo y estar debidamente acreditado con los medios preparatorios a juicio ordinario civil promovido por el suscrito ante el juzgado segundo civil de panuco Veracruz en donde el absolvente afirma en la posición marcada como numero 4, que en fecha tres de junio del año 2013 celebros un contrato de asociación con el suscrito y tal situación no le fue suficiente al juez natural para tener por acreditada mi pretensión, por lo que tal actitud del ad quo viola en perjuicio del suscrito el numeral 392 del ordenamiento adjetivo civil vigente, condenándome injustamente al suscrito a la improcedencia del juicio ordinario civil sobre cumplimiento de contrato. Por lo que solicito a este H. sala haga valer las pruebas ofertadas, en razón a lo expuesto con anterioridad y aunado a que la demandada no allego prueba idónea para demostrar su excepción de improcedencia de la vía, por consecuente al resolver el presente recurso de apelación tenga en bien revocar o modificar la sentencia pronunciada en primera instancia.

Sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**SEGUNDO.-** Lo causa en mi perjuicio el juzgador de primer grado en el considerando Segundo y puntos resolutiveos

*primero, segundo y tercero de su ilegal sentencia que por esta vía combato, en consideración de que me condena injustamente a la improcedencia de mi acción, alegando que si la demandada no rindió ninguna prueba que se relacione con sus excepciones, el Juez para resolver no dispone de otros elementos y por lo tanto, tiene que limitarse a tomar en consideración los que sean aportados por las partes, luego entonces el suscrito acredite fehacientemente que el contrato celebrado entre el suscrito y el C. \*\*\*\*\* lo es un Contrato de Asociación obligándonos y sujetándonos a las cláusulas que en el se describen, por lo que podrá advertir este tribunal de alzada lo injusto de la condena impuesta al suscrito.*

**TERCERO:-** *que dicha resolución es violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con los artículos 112, 113, 114, 115, 117, y 118 del código de procedimientos civiles vigente en el estado, disposiciones que contienen los principios de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, motivación, fundamentación y congruencia de las sentencias y que dejo de observar el juzgador de primera grado, que de suyo resulta factor determinante, valido y eficaz para que esta honorable sala revoque o modifique la resolución de primer grado, que se combate a través de este medio, tomando en suma consideración que bien sabido es, que toda resolución debe ser fundada y motivada. Esto es, que debe resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho, además de que las resoluciones dictadas deben ser congruentes con todos los elementos de justipreciación de la Litis, de tal suerte que toda resolución constituye una universalidad de circunstancia que establecen un parámetro al cual las autoridades se deben ceñir, pero además, dentro de la cual independientemente de citar con precisión el precepto legal aplicable al caso concreto, se deben de señalar las circunstancias especiales, las razones particulares o las inmediatas que se hayan considerado para tal dictado, así como la concatenación armónica y natural entre una y otras, eventos que en el caso concreto no acontecieron, dado que el juzgador de primer grado, se prohibió razonar, fundar y motivar su sentencia, de ahí que el abandono a que se*

da en tal resolución resulta contraria a las disposiciones constitucionales en estudio, y disposiciones de procedimientos civiles vigente en el estado, que preciso en el presente agravio, puesto que aquo se encontraba obligado a establecer razonamientos lógicos y sobre todo jurídicos para emitir su resolución. Violando con ello los principios establecidos por los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, siendo aplicable para ello lo que dispone el texto de la jurisprudencia que aquí se detalla.

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. PARA CUMPLIR CON ESTAS GARANTÍAS, EL JUEZ DEBE RESOLVER CON BASE EN EL SUSTENTO LEGAL CORRECTO, AUN CUANDO EXISTA ERROR U OMISIÓN EN LA CITA DEL PRECEPTO O LGISLACIÓN APLICABLE, ATRIBUIBLE AL PROMOVENTE DEL JUICIO.”** (La transcribe, citando rubro, texto y datos de localización ).

**“VIOLACION FORMAL DE GARANTIAS. SE INCURRE EN ELLA CUANDO NO HAY. CORRELACIÓN ENTRE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”** (La transcribe, citando rubro, texto y datos de localización ).

Podrá apreciar su señoría que efectivamente la sentencia de merito que combato a través de este medio de impugnación carece de debida fundamentación y motivación, no es congruente con la demanda y medios de justipreciación, reflejándose en sus diversos considerandos y puntos resolutivos al condenar al suscrito a la improcedencia de la acción ordinaria civil sobre cumplimiento de contrato, por lo que su señoría con lo narrado anteriormente son razones suficientes para que revoque en todas sus partes la sentencia de merito.

Por lo anteriormente expuesto considero que las disposiciones legales antes invocadas se trastoca debido a que el juzgador no aplica correctamente la ley y por lo consiguiente agravia al suscrito en su derecho fundamental establecido en el artículo 14 constitucional párrafo primero que consigna el debido proceso, Así mismo las controversias judiciales se

*resolverán conforma a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales, jurisprudencia, doctrina, costumbre, etc. del derecho. La controversia se decidirá a favor del que trate de evitar perjuicios y no a favor del que pretenda obtener un lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, la oscuridad ó insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces ó tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá la libertad para determinar cual es la ley aplicable y para fijar el razonamiento ó proceso lógico de su determinación sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado de las partes. Por lo que el suscrito me opongo categóricamente a la RESOLUCION dictada por el **Ad Quo**, porque como lo mencioné anteriormente me causa agravios hechos valer con anterioridad.*

*Por lo que podrá observar usted C. magistrado que la resolución ahora impugnada por la de la voz, el juez natural ha incurrido en sendas faltas a las normas de orden público consagradas por la codificación procedimental civil vigente, vulnerando con ello en perjuicio del suscrito recurrente los principios de congruencia, legalidad e inmediatez procesal, pues denota un completo desatino al sustentar la improcedencia de la acción intentada.*

***Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 2, 4, 22, 40, 52, 53, 68 bis, 926, 927, 928, fracción I, 930 fracción I, 931, 932, 933, 934, 936, 937, 945, 947, 948, 949, 950, 951 y demás relativos del código de procedimientos civiles en el estado en Vigor así como en el 8 constitucional.”***

--- **TERCERO.-** De las constancias de autos se advierte la ausencia de un requisito procesal indispensable para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que, resulta innecesario el análisis de los conceptos de agravio propuestos por el actor.-----

--- Las garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos

regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 Constitucional, de esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con el proceso.-----

--- Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 949, Fracción I, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el dictado de la sentencia de segunda instancia, quien resuelve debe limitarse a estudiar y decidir sobre los agravios expresados por el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes; sin embargo, existen casos de excepción que son aquellos en que el Magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta, actualizándose esta última hipótesis en la especie.-----

--- En este orden de ideas, se hace necesario transcribir los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 8.1 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, y 1, 2, primer párrafo, 37, 241, 242, último párrafo, 462 y 470, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que disponen:-----

**“Artículo 1.-** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

**“Artículo 14.-** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

**“Artículo 17.-** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

Convención americana sobre Derechos Humanos.

**“Artículo 1.-** Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”

**“Artículo 8.-** Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**“Artículo 1.-** Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces.”

**“Artículo 2.-** La observancia de las normas procesales es de orden público. Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.”

**“Artículo.- 37.-** Cuando en las disposiciones de este Código se haga referencia al juez confiriéndole facultades o imponiéndole obligaciones, deberá entenderse que las mismas corresponden a los magistrados y Pleno del Supremo Tribunal, dentro de sus respectivas funciones.”

**“Artículo 241.-** El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.”

**“Artículo 242.-** En los casos de las fracciones I a IV y VII y en los demás que se refieren a presupuestos procesales, tendrá aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.”

**“Artículo 462.-** Se ventilarán en juicio ordinario:

I.- Todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial; y,

II.- Aquellas para las que la ley determine de manera expresa esta vía.”

**“Artículo 470.-** Se ventilarán en juicio sumario:

I.- Las demandadas que versen sobre contratos de arrendamiento o alquiler, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes. El desahucio se tramitará en la forma que se dispone en el Capítulo Sexto de este Título;

--- De los preceptos legales que han quedado transcritos se deducen los siguientes puntos: 1. Que en nuestro país, México, toda persona, por disposición constitucional, puede y debe gozar de los derechos humanos reconocidos en la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, como es la convención americana sobre Derechos Humanos, adoptada el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la ciudad de San José de Costa Rica, y aprobada el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones establecidas en la propia Constitución Federal; 2. Que sobre las normas relativas a los Derechos Humanos, éstas habrán de interpretarse de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; 3. que, debido a su importancia, las autoridades del Estado Mexicano en el ámbito de su competencia, son dependencia de la materia jurídica que conozcan (constitucional, civil, mercantil, administrativa, fiscal, penal, laboral, etc.), el poder al que pertenezcan (ejecutivo, legislativo o judicial) o el fuero o jurisdicción en que ejerzan sus funciones (federal, estatal o municipal), tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley; 5. Que, entre los Derechos Humanos y garantías reconocidas por el Estado

Mexicano a toda persona, están el derecho al respeto de los Derechos Humanos, el que consiste en que el Estado debe respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantizando su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción; el derecho de garantía judicial, relativo a que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; la garantía de debido proceso, que consiste en que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y, las garantías de acceso a la justicia y de legalidad, relativas a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; 5. Que la observancia de las normas procesales es una cuestión de orden público, por lo que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento, es decir, las formalidades del proceso deben respetarse por encima de la voluntad de las partes; 6. Que en las normas procesales aplicables, se advierte la facultad del juez para subsanar, aun de oficio, los requisitos procesales necesarios para

que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal cuando tenga conocimiento de éstos, al igual que también puede hacer tal subsanación oficiosa, entre otros casos, cuando se trate de presupuestos procesales (competencia, vía, legitimación procesal), así como que el magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado también goza de esta facultad subsanadora, al expresarse que las facultades conferidas y obligaciones impuestas al Juez deben entenderse también para los Magistrados y Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dentro de sus respectivas funciones; y, 7. Que, al momento de ejercer una acción ante los tribunales civiles, el demandante debe elegir la vía procesal que corresponda de acuerdo a lo establecido en la ley aplicable, siguiendo, en principio, la regla de que se ventilarán en juicio ordinario, todas las cuestiones entre partes que no tengan señalada una tramitación especial en el Código Procesal Civil, ya que para el caso de que la ley determine, de manera expresa, una vía específica, deberá estarse a ello, tal como sucede con la disposición de que se ventilarán en juicio sumario, cualquier reclamación sobre el derecho de recibir alimentos.-----

--- De los puntos arriba enumerados, se establece que esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es una autoridad del Estado Mexicano, por lo que, en el ámbito de su competencia está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; que, entre esos derechos humanos, se advierten el derecho de garantía judicial y las garantías de debido

proceso, de acceso a la justicia y de legalidad mencionados; y, que, en la substanciación y resolución del recurso de apelación, a los Magistrados de este Órgano colegiado les corresponden las facultades conferidas a los Jueces, como la de subsanar, aún de oficio, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal cuando tenga conocimiento de éstos, como son los presupuestos procesales (competencia, vía, legitimación procesal); por lo que es concluyente que este Tribunal de Alzada tiene la facultad y obligación de subsanar, de oficio, el procedimiento en los casos previstos en el Código Procesal Civil, que incluyen los presupuestos procesales, ya que, por una parte, le compete y constriñe esta actuación, como vigilante, garante, protector y reparador de los Derechos Humanos y, por otra, la norma procesal así lo establece, y para cumplir con este deber es necesario que se aparte del estudio de los agravios, encuadrando su actuación en lo previsto por el artículo 949, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

--- Así, el estudio oficioso de los presupuestos procesales, particularmente de la vía procesal, en esta segunda instancia, se anota que el encauzamiento del proceso por la vía correcta tiene como finalidad respetar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva, previstos en los artículos 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los cuales las pretensiones litigiosas de los gobernados sólo pueden dirimirse mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes; por ello, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio; requisitos cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso

de los justiciables; y, que en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 56/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los juzgadores ordinarios de primera y segunda instancia deben analizar oficiosamente la procedencia de la vía, incluso, en juicios regidos por el principio dispositivo.-----

--- Lo anterior lo contempla la siguiente tesis, que se invoca, en lo conducente:-----

--- Tesis: XXVII.3o. J/31 (10a.); Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Décima Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV; Página: 2516; registro: 2011592.-----

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. AL CONSTITUIR UN PRESUPUESTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, INDISPONIBLE E INSUBSANABLE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL AMPARO DIRECTO PUEDE ANALIZAR OFICIOSAMENTE SU IDONEIDAD EN EL JUICIO DE ORIGEN.** El encauzamiento del proceso por la vía correcta tiene como finalidad respetar los derechos de seguridad jurídica y de tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de los cuales las pretensiones litigiosas de los gobernados sólo pueden dirimirse mediante procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes. Por ello, la procedencia de la vía constituye un presupuesto procesal de orden público, indisponible e insubsanable, es decir, se trata de una condición indispensable para iniciar, tramitar y fallar válidamente un juicio; requisito cuya ausencia no puede ser convalidada mediante el consentimiento tácito o expreso de los justiciables. Considerando lo anterior, en las jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J. 56/2009, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los juzgadores ordinarios de primera y segunda instancias deben analizar oficiosamente la

procedencia de la vía, incluso, en juicios regidos por el principio dispositivo. Ahora bien, por mayoría de razón, se infiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer del amparo directo, también pueden analizar oficiosamente la idoneidad de la vía en la que se sustanció el juicio natural, ya que los juzgadores de amparo son los principales garantes de los derechos fundamentales en nuestro sistema jurisdiccional, por lo que sus facultades no podrían ser inferiores a las de los tribunales comunes para analizar ex officio la regularidad constitucional del proceso de origen y advertir la ausencia de las condiciones mínimas exigidas en la Constitución Federal para resolver válidamente el fondo de ese asunto.”

--- Resultan aplicables también jurisprudencias 1a./J. 25/2005 y 1a./J.

56/2009 de la Primera Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, en los siguientes términos:-----

--- Tesis: 1a./J. 25/2005; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Novena Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXI, Abril de 2005; Página: 576; Registro: 178665.-

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad \* Los datos personales omitidos deberán ser sustituidos por la palabra “ELIMINADO” jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el

Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”.

--- Tesis: 1a./J. 56/2009; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Novena Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXX, Noviembre de 2009; Página: 347; Registro: 165941.-----

**“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR PUEDE ANALIZAR DE OFICIO EN EL RECURSO DE APELACIÓN**

**MERCANTIL.** Conforme a los artículos 1,336 y 1,337 del Código de Comercio y 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el recurso de apelación tiene por objeto confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia impugnada en los puntos relativos a los agravios vertidos en la apelación o en la adhesión a ésta. Ahora bien, la vía, que es la manera de proceder en un juicio siguiendo determinados trámites, constituye un presupuesto procesal de orden público porque es una condición necesaria para la regularidad del desarrollo del proceso, y es insubsanable ya que sin ella no puede dictarse válidamente sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa. En ese sentido y tomando en cuenta que en virtud de la apelación se devuelve al tribunal superior la plenitud de su jurisdicción y éste se encuentra frente a las pretensiones de las partes en la misma posición que el inferior, es decir, que le corresponden iguales derechos y deberes, se concluye que, al igual que el juzgador de primer grado, en el recurso de apelación mercantil el tribunal superior puede analizar de oficio la procedencia de la vía, pues el hecho de que tenga que ceñirse a la materia del medio de impugnación no \* Los datos personales omitidos deberán ser sustituidos por la palabra “ELIMINADO” es obstáculo para que oficiosamente pueda estimar circunstancias impeditivas o extintivas que operan ipso iure (como la procedencia de la vía) y que podía haber analizado el juez de primera instancia; máxime que la resolución de segundo grado que de oficio declara improcedente la vía no implica violación a los indicados numerales, en tanto que no se pronuncia sobre la materia de la apelación ni decide en el fondo sobre la procedencia o fortuna de la pretensión, y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues estas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales.”.

--- Con apoyo en lo hasta aquí expuesto, esta Sala Colegiada sostiene que, en el proceso a estudio, se vulneraron el derecho de garantía judicial y las garantías de debido proceso, de acceso a la justicia y de legalidad arriba detallados, contemplados en los

preceptos 8.1 de la Convención americana sobre Derechos Humanos y 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las disposiciones de que para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley; que sólo mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, se puede privar a alguien de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos; y, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; revelan el imperativo de que la determinación de los derechos y obligaciones del orden civil, sobre todo, la que signifique privación de la libertad, propiedades, posesiones o derechos se logre sólo a través de un juicio que se lleve a cabo ante tribunales o autoridad previamente establecido, competente, independiente e imparcial, con audiencia de los interesados, en el que se respeten y cumplan las formalidades del procedimiento y los plazos y términos establecidos en las leyes aplicables; además, se considera que si la función de impartición de justicia debe realizarse a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con los plazos y los términos establecidos en la ley aplicable, es patente que el juzgador debe respetar, entre todas, las disposiciones de que la observancia de las normas procesales es una cuestión de orden público, por lo que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los

tribunales, se estarán a lo dispuesto por el código procesal civil, sin que por acuerdo de los interesados pueda renunciarse el derecho de recusación, ni alterarse o modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.-----

--- Ahora bien, el análisis del escrito de demanda (fojas uno a la cinco del expediente) permite advertir que el ahora apelante compareció a demandar, en la vía ordinaria civil al C. \*\*\*\*\* , a quien reclamó las prestaciones siguientes:-----

*“a).- El pago de la cantidad que resulte del 50%, de las cantidades que ha recibido el C. \*\*\*\*\* por parte del \*\*\*\*\* . como pago de zafra.*

*b).- El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de la inversión realizada, por la siembra de caña de azúcar.*

*c).- El pago de los gastos y costas, así como honorarios profesionales que se generen por la tramitación del presente juicio.”*

--- Fundó la demanda en que en fecha tres de mayo de dos mil trece, celebró un contrato de asociación con el C. \*\*\*\*\* , en el que pactaron la siembra y explotación de caña de azúcar de dos hectáreas de la parcela propiedad del ahora recurrente, por el término de cinco años y, al término del mismo, previa deducción de los gastos e inversiones que hubiese realizado, se dividirían las utilidades al cincuenta por ciento. Que realizó diversos trabajos para la siembra de caña de azúcar, detallando cada uno de ellos y el monto de la inversión que erogó. Que el C. \*\*\*\*\* , en febrero de dos mil quince, llevó a cabo la quema de la caña de azúcar y la entregó a \*\*\*\*\* donde aquél se encuentra registrado; que en diversas ocasiones acudió al domicilio de \*\*\*\*\* , para que le hiciera el pago de lo convenido, manifestándole que solo le daría el treinta por ciento de la inversión;

por lo que, ante el incumplimiento de lo convenido, promovió ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Pánuco, Veracruz, medios preparatorios a juicio, que se radicó bajo el expediente \*\*\*\*\* en el que mediante confesión judicial el ahora demandado reconoció la celebración del contrato de asociación, que no le ha pagado los gastos de inversión y producción, pese a que el actor realizó los gastos de siembra, manutención y cultivo de caña de azúcar.-----

--- Del análisis de los anteriores componentes de la reclamación de la parte actora, se deduce que ejerce la acción sobre cumplimiento del contrato que celebró con el C. \*\*\*\*\* , a fin de que éste último le pague el cincuenta por ciento que resulte de las cantidades que ha recibido del \*\*\*\*\* como pago de zafra, así como el pago de \*\*\*\*\* , por la siembra de caña de azúcar en una porción de terreno de la \*\*\*\*\*

propiedad del apelante; entonces, el contrato que de forma errónea denominaron de asociación, encuadra en lo dispuesto por el artículo 2065 del Código Civil del Estado, que señala que hay aparcería rural, cuando una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos de la forma que convengan, o a falta de convenio, conforme a las costumbres del lugar; en el concepto de que el aparcerero nunca podrá corresponderle por sólo su trabajo menos del cincuenta por ciento de cada cosecha y, por tanto, los hechos expuestos por el demandante, encuentran sustento, para su estudio, en la hipótesis legal establecida en el artículo 470, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que se ventilarán en juicio sumario las demandas que versen sobre

contratos de arrendamiento, depósito, comodato, aparcería, transportes y hospedajes.-----

--- Por tanto, la demanda del actor \*\*\*\*\* , deberá tramitarse en la vía sumaria civil, de acuerdo con el artículo 470, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, anteriormente transcrito. Sin embargo, el proceso no se llevó conforme a las formalidades del juicio sumario, sino del juicio ordinario, las que son distintas, tal como se aprecia en la siguiente tabla:-----

<b>ASPECTOS</b>	<b>JUICIO ORDINARIO</b>	<b>JUICIO SUMARIO</b>
Plazo para contestación de la demanda	10 días	10 días
Forma de apertura del período probatorio	Por declaración judicial	Por declaración judicial
Término del período probatorio	40 días, divididos en 2 períodos de 20	20 días, divididos en 2 períodos de 10
Forma de apertura del período de alegatos	Por ministerio de ley.	Por ministerio de ley
Término para formular alegatos	6 días	3 días
Forma de citación para oír sentencia	Por declaración judicial	Por ministerio de ley
Término para el dictado de sentencia	15 días	10 días

--- Del comparativo que se expone en la tabla, las formalidades de una y otra vía procesal son distintas a partir de la etapa probatoria.; entonces, de haberse seguido el juicio en la vía sumaria, los términos, a partir de la apertura del período probatorio y de acuerdo con el auto relativo y el cómputo del término, del once de julio de dos mil dieciocho (fojas ciento setenta del expediente principal), se debieron contabilizar de la siguiente forma: periodo probatorio: veinte días, divididos en dos tiempos de diez cada uno; el primero para ofrecer pruebas, y el segundo para desahogar probanzas.-----

--- De manera que, es cierto que el presente juicio se ventiló en la vía ordinaria civil, sin oposición de las partes, lo que podría

entenderse como una aceptación de esa forma de trámite por los litigantes, cierto es también que la existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respecto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes; así pues, este órgano colegiado determina que el presente juicio se ventiló en una vía procesal incorrecta y, por ende, es inválido, aunque no en su totalidad.-----

--- Sirve de fundamento a esta postura, la siguiente tesis:-----

--- Tesis: 1a./J. 74/2005; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Novena Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Agosto de 2005; Página: 107; Registro: 177529.-----

**“PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar

al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.”

--- Es cierto que el presente contencioso es inválido, al haberse tramitado en una vía procesal incorrecta, pero no en su totalidad, toda vez que aun cuando tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a

sus garantías procesales; puesto que, de otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza “da mihi factum, debo tibi jus”, conforme a la cual, corresponde al juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor. Así pues, si se considera que de la confrontación de las disposiciones establecidas en los preceptos 463 a 469 y 471 a 473 del Código Procesal Civil, se advierte que la tramitación de la etapa expositiva del proceso, es decir, desde la radicación hasta antes de la apertura de la dilación probatoria, incluyendo los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista sobre las contestaciones, es idéntica en ambas vías procesales, tanto en la ordinaria como en la sumaria, ya que en los dos procedimientos se concede a las partes, en cada caso, diez días para contestar la demanda y oponer reconvencción; se concluye que es procedente que se ordene la reposición del procedimiento para que el juzgador de primera instancia dicte un auto en el que deje sin efecto todo lo actuado, a excepción de los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de las contestaciones, así como los emplazamientos, y precise la admisión de la demanda en la vía sumaria civil, así como establezca la orden de tramitar las demás etapas procesales conforme a los plazos y términos del juicio sumario.-----

--- En apoyo a lo expuesto, se invoca la siguiente tesis:-----

--- Tesis: I.3o.C.J/2 (10a); Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Época: Décima Época; Instancia: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta; Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2; Página: 1190;

Registro: 2002432.-----

**“VÍA. BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, ES UN PRESUPUESTO PROCESAL SUBSANABLE POR EL JUZGADOR.**

Aunque tradicionalmente la vía, entendida como la manera de proceder en un juicio al seguir determinados trámites, ha sido clasificada como un presupuesto procesal absoluto y, por tanto, insubsanable, en la actualidad bajo la óptica constitucional de los derechos humanos, esa apreciación debe considerarse superada, pues el juzgador, en respeto al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado tanto en el artículo 17 de la Constitución Federal, como en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como a los principios de proporcionalidad, favorecimiento de la acción (pro actione) y de conservación de las actuaciones, en él contenidos, está obligado, de oficio, a corregir su incorrecto señalamiento, con la única limitante de indicar que la medida es proporcional y razonable en atención a las circunstancias concurrentes, entre las que cabe identificar la diligencia y buena fe con que actuó el interesado, así como el hecho de que esa determinación no le ocasiona a la parte contraria una restricción a sus garantías procesales. De otra manera, la vía se transformaría en un requisito procesal enervante, contrario al espíritu y finalidad de la norma y a la máxima jurídica que reza "da mihi factum, dabo tibi jus", conforme a la cual, corresponde al Juez, como perito en derecho, determinar si se actualizan las hipótesis normativas que producen las consecuencias de derecho pretendidas por el actor.”

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto en el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia recurrida de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil, del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento, a efecto de que el juzgador de origen emita proveído que regularice el proceso,

en el que deje sin efecto todo lo actuado, a excepción de los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de la contestación, así como los emplazamientos, y precise la admisión de la demanda en la vía sumaria civil, así como establezca la orden de tramitar las demás etapas procesales conforme a los plazos y términos del juicio sumario.-----

--- En atención a que no se actualiza la hipótesis prevista por la primera parte del artículo 139 en relación con el 130, párrafo primero, del Código Adjetivo Civil, en contra de la parte apelante, al haberse revocado la sentencia impugnada, no se hace especial condena de costas en esta instancia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Sin abordar el estudio de los agravios expuestos por el accionante, de oficio se advierte que la vía intentada es incorrecta, en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia definitiva del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, y, en su lugar, se ordena la reposición del procedimiento.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena de costas en esta instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez** y **Jesús Miguel Gracia Riestra**, en términos del artículo 27 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra  
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----  
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/L'ESD/ygg.

*La Licenciada Elizabeth Sosa Dávila, Secretaria Proyectista, adscrita a la Segunda Sala Colegiada Civil, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución doscientos cuarenta y nueve, dictada el jueves, 3 de diciembre de*

*2020, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, constante de veintiocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, así como las cantidades reclamadas y ubicación del bien inmueble objeto del juicio; información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.